



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Ciudad de México a 22 de marzo de 2022.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los Centros de Asistencia Social son el conjunto de establecimientos, lugares o espacios de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes que no cuentan con cuidado parental o familiar, por estado de indefensión, víctimas de violencia o por cualquier otra circunstancia que amerite esta medida especial de protección, adoptándola como el último recurso al que pueda recurrir la autoridad en estos casos y que lo brindan tanto instituciones públicas, privadas y asociaciones; .

En los últimos años, el Gobierno de la Ciudad de México ha realizado un esfuerzo considerable para regular de la mejor forma posible el funcionamiento de los centros de asistencia social y demás instituciones que brinden cuidados



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



alternativos, con la finalidad de garantizar en todo momento la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. En este orden de ideas, la supervisión, capacitación, vigilancia y la toma de las previsiones necesarias que aseguren que las personas que laboran en ellos brinden las mejores condiciones de desarrollo para las niñas, niños y adolescentes debe ser de los principales requisitos a cumplir por sus titulares o representantes legales, pues la omisión de lo anterior puede poner en riesgo a las niñas, niños y jóvenes acogidos en ellos, generando que no gocen de un entorno seguro o que se presenten acciones o negligencias en el servicio brindado por el personal, afectando en el peor de los casos su integridad física o psicológica.

Carecer de la información precisa respecto a cuantas personas laboran en los centros de asistencia social y demás instituciones que brinden cuidados alternativos, sus datos personales, sus funciones o si su trato es directo o no con quienes son acogidos en los centros de asistencia social, agrava el estado de vulnerabilidad que presentan estos últimos, por lo que establecer de mejor manera los registros y requisitos de ingreso para el personal que labora en los centros, es indispensable para velar, garantizar y salvaguardar a las niñas, niños, jóvenes y sus derechos dentro de los mismos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Se entiende como Centro de Asistencia Social¹ al establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes

¹ Art. 4, fr. X y XIV, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



sin cuidado parental o familiar, o para aquellos que, como consecuencia de las condiciones de vida en su entorno familiar, no se considere lo más conveniente para su desarrollo físico o psicológico. Estos cuidados alternativos son brindados por instituciones públicas, privadas y asociaciones, las que representan una alternativa para las autoridades en caso de considerar la necesidad de una medida especial de protección de carácter subsidiario para niñas, niños y adolescentes, como último recurso y por el menor tiempo posible.

De acuerdo al INEGI, en 2015 había 33,118 niñas, niños y adolescentes menores de 17 años en centros de asistencia social (CAS) y albergues públicos y privados, 51% hombres y 49% mujeres, los cuales permanecen en promedio dos años dentro de los mismos. De lo anterior, la Ciudad de México contaba con 2 mil 922 menores en esta situación.²

Al respecto, sin duda uno de los datos más preocupantes en los centros de asistencia social, es el número de personal con que cuentan, pues a nivel nacional el 14.9% tiene entre 10 y 14 empleados; 8.9% cuenta con 15 a 19 trabajadores, y 8.4% con 3 personas, y que el resto se distribuye entre los extremos que ocupan las que no tienen personal (3.3%) hasta el 1.3% que dispone de cien y más personas en su plantilla laboral. Pero es importante señalar que no existe referencia al cargo ni la especialización de los empleados o colaboradores que trabajan en los centros o albergues.³

Entre los objetivos a cumplir en la materia están garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; al igual que regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación.

En este sentido, es necesario establecer las medidas necesarias para que aquellas personas que laboran dentro de los centros de asistencia social cuenten con el perfil idóneo, a fin de garantizar que las niñas, niños y jóvenes sean

² Censo de Alojamiento de Asistencia Social, INEGI, 2015.

³ *Ibid.*



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



asistidos por personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez, que tengan los debidos antecedentes y requerimientos para su trato con menores; con lo cual se pueda garantizar de mejor forma que el comportamiento social y valores civiles que presenten sea el adecuado para mantener la mayor tranquilidad posible a favor de quienes son acogidos en los centros.

De acuerdo con el el Director General de Regulación de Centros de Asistencia Social DIF Nacional, Efraín Cruz Morales, se tiene un diagnóstico sobre la existencia de 742 Centros de Asistencia Social.⁴ Sin embargo, con la nueva plataforma de registro de instituciones de asistencia, actualmente el directorio Nacional asciende a poco más de 2 mil instituciones de diversa índole.⁵ En la Ciudad de México se tiene registrado dentro del Directorio Nacional, 352 instituciones de asistencia social; de las cuales, 17 son públicas y 335 privadas, así mismo, en atención a menores de edad se cuenta con 42 centros, de los cuales 22 cuentan con subsidio por parte del DIF y otros 20 no reciben aportación manutención.⁶

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes contempla dentro de su artículo 110 que los centros de asistencia social deben supervisar y evaluar de manera periódica a su personal. Disposición que no debe considerar únicamente el aspecto de la formación escolar o la capacitación en las funciones que realicen; sino que se debe supervisar, vigilar y evaluar el comportamiento que tienen con la población que vive dentro de los centros de asistencia social.

Por lo tanto, contar con el registro adecuado del personal que labora en dichos centros es sin duda fundamental, pues esta acción permite tanto a los centros de asistencia, como a la autoridad correspondiente de su vigilancia, tener de primera mano la información necesaria sobre los mismos, con lo que se garantiza el perfil de quienes laboran ahí, pero también en un determinado momento, la capacidad de poder actuar expeditamente sobre quien actúe de forma incorrecta en sus funciones.

Si bien, como se ha mencionado, se cuenta con el registro de las diversas instituciones de asistencia social, así como del registro del personal que labora en

⁴ Presentación nueva plataforma digital para el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social (RNCAS), noviembre 2021.

⁵ <http://dnias.dif.gob.mx/acerca-de-dnias/>

⁶ <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/mas-de-400-ninos-han-sufrido-violencia-son-atendidos-en-el-dif-cdmx-destacan>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



ellos, no existe las condiciones legales ni operativas para que dicho registro contemple un marco mínimo de requisitos en la integración de su información, estableciendo un vacío de control sobre las mismas.

II LEGISLATURA

Los registros de personal dentro de los centros de asistencia deben reunir el mayor número posible de datos y obligaciones respecto al control y vigilancia de quien ingresa a laborar en ellos o que ya se encuentra laborando dentro de los mismos, a través de la documentación e información personal actualizada de forma constante.

Adoptar la carta de no antecedentes penales como parte de la información requerida al personal que labora en dichos centros es viable y constitucional, pues dadas las características particulares del campo laboral al que se refiere, debe estar por encima de todo el interés superior de la niñez. La carta de no antecedentes penales cumple en este caso, el papel de un mecanismo de prevención y conocimiento de algún conflicto de la persona con la Ley, además de tener razón de la naturaleza del mismo –el cual bien podría ser en contravención al cuidado de quienes son acogidos en los centros– esto permitiría que se realice una mejor selección del personal que va a laborar o que ya labora; garantizando que estos cumplan con un comportamiento de probidad necesaria ante la sociedad y que contribuya a que las niñas, niños y adolescentes tengan los cuidados adecuados; todo lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de los menores.

La Ley General en cita, en su artículo 112 fracción IV indica que el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, deberá contar con la relación del personal que labora en los centros de asistencia social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

De igual forma, el Modelo de Reglamento Interno para Centros de Asistencia Social, en su artículo 40 menciona que el área administrativa debe llevar un control del personal que se encuentre bajo el régimen de contrato u honorarios, así como los voluntarios, debiendo integrar los expedientes con todos los datos personales e incluir una fotografía, así como comprobantes de domicilio vigentes los cuales no pueden tener una antigüedad mayor a dos meses.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Igualmente, la Ley Local en la materia refiere en su artículo 32 fracción I que las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deben Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX.

II LEGISLATURA

De lo anterior, si bien la Ley General dispone que el registro nacional debe contar con la relación del personal de los centros y que la Ley Local menciona que las personas titulares o representantes legales son los responsables de realizar la inscripción de los centros dentro del Registro Nacional y Local; no se establece en esta última en quien se delega la responsabilidad de supervisar que se cuente con la elaboración y mantenimiento de dicha relación de personal. Igualmente, si bien el Modelo de Reglamento Interno indica que el área administrativa debe llevar un control del personal, esta disposición no está debidamente establecida, toda vez que pertenece a un modelo que puede ser adaptado y modificado por los centros de asistencia social, sin garantizar que se cumpla con los requisitos mínimos.

Este tema no es un asunto reciente, es una situación que lamentablemente ha vulnerado a las niñas, niños y adolescentes dentro de los centros de asistencia; dato de lo anterior es la Recomendación 86/1998, 30 de octubre 1998, dirigida por la Comisión Nacional de Derecho Humanos a los entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Gobernador del Estado de México y Director General del DIF Nacional; en la cual se advirtió la falta de control estatal en la supervisión y seguimiento de las condiciones de vida de la población usuaria -en especial de las personas menores de edad-, así como la ausencia de modelos de atención, recursos y personal suficiente y adecuado para garantizar sus derechos humanos.⁷

Desde hace tiempo se ha buscado perfeccionar la norma para evitar estos vacíos, por lo que no es ocioso articular dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la responsabilidad directa a las personas titulares o representantes legales de los centros de asistencia social y demás instituciones que brinden cuidados alternativos, la obligación de contar con el registro del personal que labora en los mismos; con los datos necesarios para asegurar con mayores elementos que el personal que se contrata sea el adecuado, además de incluir sus cartas de antecedentes no penales. Con base en los argumentos antes

⁷ Informe Especial sobre la situación de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros de Asistencia Social y Albergues públicos y privados de la República Mexicana. CNDH, octubre 2019.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



vertidos, la presente Iniciativa tiene por objeto establecer dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México lo requerimientos ya señalados, atendiendo por encima de todo el interés superior de la niñez y la salvaguarda física y psicológica de los menores.

II LEGISLATURA

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos noveno, décimo y undécimo, indica que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

SEGUNDO. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 numeral 2, refiere que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Así mismo, en su artículo 20 numeral 1 menciona que los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

TERCERO. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 26 establece que el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. Las autoridades competentes garantizarán que



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar. En estos casos, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, así como las autoridades involucradas, según sea el caso, se asegurarán entre otras acciones, de que niñas, niños y adolescentes sean colocados, dadas las características específicas de cada caso, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Además, en su artículo 109 se instruye que todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, por lo cual, los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados –entre otras– a brindarles un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; que las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstengan de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos.

Igualmente, en sus artículos 110 y 112 precisa a los centros de asistencia social a supervisar y evaluar de manera periódica a su personal, así como contar con la relación del personal que labora en el centro de asistencia social incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera. Lo cual debe agregarse dentro del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

CUARTO. La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 apartado D numerales 1 y 2, establece que las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



QUINTO. El artículo 1 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México en sus fracciones V y VI refieren que son parte de sus objetos el garantizar que las personas encargadas de la atención directa de niñas, niños y adolescentes, en el sector público y privado, así como aquellos encargados de la administración o de la implementación de políticas públicas en la materia, estén debidamente capacitados y sensibilizados en temas de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; al igual que regular la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México, así como a prevenir su vulneración y violación.

SEXTO. Finalmente, el Congreso de la Ciudad de México es el órgano en el que se deposita el Poder Legislativo de la propia ciudad y su naturaleza es de representación popular. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Congreso, establecen que este procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales; así mismo, una de sus facultades es expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV, recorriendo las subsecuentes al artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.</p> <p>Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX;</p> <p>II. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los mismos;</p>	<p>Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia. previstos en la Ley de Cuidados Alternativos</p> <p>Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:</p> <p>I. Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX;</p> <p>II. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los mismos;</p>
---	---

III. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información de su situación jurídica que será actualizada permanentemente, la cual será informada a la Procuraduría de Protección;

(Sin correlativo)

IV. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;

V. Ingresar información y mantenerla actualizada en el Sistema que prevé la

III. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información de su situación jurídica que será actualizada permanentemente, la cual será informada a la Procuraduría de Protección;

IV. Contar con un registro del personal que labora, incluyendo a la persona titular y/o representante legal. El registro deberá contar con al menos la información personal, formación académica que incluya cursos, diplomados u otros que los acrediten sus capacidades para cumplir sus funciones, experiencia laboral, funciones o actividades que realizan o cumplen con las niñas, niños y adolescentes, y sus cartas de antecedentes no penales. Será actualizada cada seis meses y deberá informarse a la Procuraduría de Protección;

V. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;

VI. Ingresar información y mantenerla actualizada en el Sistema que prevé la



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



<p>Ley de Cuidados Alternativos conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección;</p> <p>VI. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;</p> <p>VII. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF-CDMX;</p> <p>IX. Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia;</p> <p>X. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que en el ámbito de su competencia realice la verificación periódica de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social, así como el cumplimiento de la legislación en la materia; y, en su caso atender las recomendaciones realizadas;</p> <p>XI. Informar de manera oportuna a la</p>	<p>Ley de Cuidados Alternativos conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección;</p> <p>VII. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF-CDMX;</p> <p>X. Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia;</p> <p>XI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que en el ámbito de su competencia realice la verificación periódica de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el proceso de reincorporación familiar o social, así como el cumplimiento de la legislación en la materia; y, en su caso atender las recomendaciones realizadas;</p> <p>XII. Informar de manera oportuna a la</p>
---	--



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



<p>jueza o el juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social, corresponda a una situación distinta a las establecidas en esta Ley o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna;</p>	<p>jueza o el juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social, corresponda a una situación distinta a las establecidas en esta Ley o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna;</p>
<p>XII. Proporcionar atención médica a las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia a través del personal capacitado para ello;</p>	<p>XIII. Proporcionar atención médica a las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia a través del personal capacitado para ello;</p>
<p>XIII. Dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que realicen las autoridades en el ámbito de su competencia;</p>	<p>XIV. Dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que realicen las autoridades en el ámbito de su competencia;</p>
<p>XIV. Realizar las acciones necesarias para la profesionalización del personal de los Centros de Asistencia Social; y,</p>	<p>XV. Realizar las acciones necesarias para la profesionalización del personal de los Centros de Asistencia Social; y,</p>
<p>XV. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes y atender las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.</p>	<p>XVI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes y atender las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.</p>
<p>En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que</p>	<p>En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



correspondan.	correspondan.
---------------	---------------

II LEGISLATURA

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción IV, recorriendo las subsecuentes al Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona la fracción IV, recorriendo las subsecuentes al Artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos deberán ser registrados y autorizados por DIF-CDMX y estarán sujetos a los mecanismos de autorización, supervisión y vigilancia previstos en la Ley de Cuidados Alternativos.

Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos, además deberán:

- I. Inscribirse en el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional DIF y del DIF CDMX;
- II. Tomar las medidas necesarias que permitan a niñas, niños y adolescentes, a quienes les brindan alojamiento, contar con un plan de restitución de sus derechos, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los mismos;



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



III. Contar con un registro de niñas, niños y adolescentes a quienes brindan alojamiento que contendrá la información de su situación jurídica que será actualizada permanentemente, la cual será informada a la Procuraduría de Protección;

IV. Contar con un registro del personal que labora, incluyendo a la persona titular y/o representante legal. El registro deberá contar con al menos la información personal, formación académica que incluya cursos, diplomados u otros que los acrediten sus capacidades para cumplir sus funciones, experiencia laboral, funciones o actividades que realizan o cumplen con las niñas, niños y adolescentes, y sus cartas de antecedentes no penales. Será actualizada cada seis meses y deberá informarse a la Procuraduría de Protección;

V. Brindar la información que le requiera la Procuraduría de Protección respecto de la atención integral que otorga a niñas, niños y adolescentes canalizados por cualquier autoridad del orden local, federal o municipal, o por su familia de origen o extensa;

VI. Ingresar información y mantenerla actualizada en el Sistema que prevé la Ley de Cuidados Alternativos conforme a las disposiciones emitidas por la Procuraduría de Protección;

VII. Proporcionar los datos que le requiera la Procuraduría de Protección, que permitan comprobar la integración y sistematización del Registro de Centros de Asistencia Social, Nacional y de la Ciudad de México;

VIII. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social y de la Ciudad de México;

IX. Contar con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF-CDMX;

X. Contar con un programa interno de protección civil en términos de la legislación de la materia;

XI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección para que en el ámbito de su competencia realice la verificación periódica de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de la niña, niño o adolescente y el



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



proceso de reincorporación familiar o social, así como el cumplimiento de la legislación en la materia; y, en su caso atender las recomendaciones realizadas;

XII. Informar de manera oportuna a la jueza o el juez de lo familiar, al DIF CDMX y a la Procuraduría de Protección cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social, corresponda a una situación distinta a las establecidas en esta Ley o se tenga conocimiento de que pelagra su integridad física estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna;

XIII. Proporcionar atención médica a las niñas, niños y adolescentes bajo su custodia a través del personal capacitado para ello;

XIV. Dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones que realicen las autoridades en el ámbito de su competencia;

XV. Realizar las acciones necesarias para la profesionalización del personal de los Centros de Asistencia Social; y,

XVI. Brindar las facilidades a la Procuraduría de Protección a fin de dar seguimiento al cumplimiento del plan de restitución de derechos a favor de niñas, niños y adolescentes y atender las recomendaciones que, en su caso, emita para tales efectos.

En caso de incumplimiento, se solicitarán las medidas de apremio y sanciones administrativas que correspondan.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



Tercero. Las personas titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social y todas las instituciones que brinden cuidados alternativos contarán con un plazo de 120 días para cumplir con la disposición del presente Decreto.

Cuarto. El DIF-CDMX realizará las adecuaciones administrativas y reglamentarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 22 días de marzo de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO